

## Poder Legislativo

DECRETO No. 5-2012

CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Legislativo No.198-2011, emitido por el Congreso Nacional de la República el 4 de Noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 11 de Noviembre del mismo año, se creó la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, como un Ente Desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, que goza de independencia técnica, funcional, administrativa y presupuestaria, sin más sujeción que a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**CONSIDERANDO:** Que a la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial se le ha atribuido la facultad de investigar y/o evaluar a los miembros de la Carrera Policial, para determinar si han incurrido en la comisión de delitos o faltas, así como para verificar si no resultan aptos o idóneos para continuar en el servicio policial; en cuyos casos, recomendará al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, de manera vinculante, la cancelación de sus respectivos acuerdos de nombramiento, sin responsabilidad alguna para el Estado de Honduras.

**CONSIDERANDO:** que la incidencia de la criminalidad al interior de la Policía Nacional se ha visto incrementada por las actuaciones ilícitas de algunos de sus miembros, lo cual ha traído mucha preocupación en la ciudadanía, que se ve cada día más desprotegida en su seguridad personal y material, y en el respeto de sus derechos humanos.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario dotar a la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, de los mecanismos legales que le permitan hacer sustentables y efectivas sus acciones en el combate de las actividades delictivas de los servidores policiales.

**CONSIDERANDO:** Que al Congreso Nacional de la República corresponde en exclusiva la facultad de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO:**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los Artículos 96, 115, 116 y 132 del Decreto No.67-2008, de fecha 12 de Junio de 2008, que

contiene la LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, los que en adelante se leerán así:

**ARTÍCULO 96.-** El desempeño profesional de todo miembro de la Carrera Policial se evaluará mediante un sistema de oposición basado en:

- 1) Méritos y deméritos acreditados en la hoja de servicio del mismo;
- 2) Capacidad Física;
- 3) Conducta personal; y,
- 4) Cualidades profesionales, éticas e intelectuales.

Las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos y Operaciones del Directorio Estratégico de Planificación y Coordinación Policial, gozarán de independencia en las apreciaciones que emitan sobre esta materia. Se prohíbe cualquier injerencia externa a las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos y operaciones. Si se comprobara que ha habido infracción a esta prohibición, será nulo de pleno derecho el proceso de evaluación de los factores anteriores.

La Carrera Policial exige el sometimiento de todo el personal al régimen de evaluación permanente, la que se realizará por lo menos cada seis (6) meses; sus resultados serán considerados para el ascenso y la permanencia en la institución y se referirán a aspectos tales como exámenes clínicos, psíquicos y la prueba antidoping, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos académicos respectivos.

Todos los miembros de la Carrera Policial deben rendir anualmente declaración jurada de bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas, con copia a la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial

**ARTÍCULO 115.-** El miembro de la Policía Nacional sometido a procedimiento disciplinario por falta grave, será suspendido en el desempeño de sus funciones.

Si el miembro de la Policía Nacional fuese encontrado in fraganti en la comisión de un delito, inmediatamente será separado de su cargo por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, sin ninguna responsabilidad para el Estado, y puesto a la orden del Ministerio Público para que ejerza la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que de manera simultánea se inicie el procedimiento y se deduzcan

las responsabilidades establecidas en el Artículo 124 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 116.-** Cuando a un miembro de la Carrera Policial se le haya dictado auto de prisión por delito doloso se le suspenderá de inmediato de su cargo sin goce de sueldo. Si finalizada la causa penal resulta absuelto se le restituirán sus derechos.

**ARTÍCULO 132.-** Si de los descargos que hiciere y/o de las pruebas aportadas se estableciere claramente la inocencia del servidor policial, se mandará archivar la documentación en el expediente de personal del mismo, con la resolución en la que se le absuelve de los cargos imputados.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad estará exenta de practicar el procedimiento de defensa y de audiencia de descargo, cuando se trate de miembros de la Carrera Policial que hayan sido investigados y/o evaluados por la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, por delitos o faltas de las que se derive una responsabilidad penal, en los que dicha Dirección haya aplicado tal procedimiento, de acuerdo con lo que al respecto dispone la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 2.-** Reformar los Artículos 13, 18-A, 123 y 126 del Decreto No.198-2011 de fecha 4 de Noviembre del 2011, mediante el cual se reforma el Decreto No. 67-2008, de fecha 12 de Junio de 2008, que contiene la **LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL**, los que en adelante se leerán así:

**ARTÍCULO 13.-** Créase la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, como un Ente Desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, encargada de investigar los delitos y las faltas establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional que pudieran resultar constitutivas de responsabilidad penal, en que incurran los miembros de la Carrera Policial, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio Público, así como de vigilar en forma permanente la conducta de éstos, con las finalidades de implementar y ejecutar procesos constantes de depuración policial. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica, funcional, administrativa y presupuestaria.

Será rectorado por un Director Nacional y por un Director Nacional Adjunto, los que serán nombrados por el Presidente

de la República y ratificados por el Congreso Nacional de la República, de la nómina de tres (3) a cinco (5) candidatos propuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN), para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelectos en caso de ser nuevamente nominados.

Las relaciones laborales entre los funcionarios y empleados de la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial se regirán por un Reglamento Especial que el Poder Ejecutivo debe emitir en un plazo no mayor de noventa (90) días.

En el cumplimiento de sus funciones los miembros de la Dirección de Investigación y Evaluación estarán sujetos únicamente a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; por lo que solamente atenderán las instrucciones que se enmarquen en las citadas normas.

Las autoridades civiles, policiales y militares, los empleados y funcionarios públicos, están obligados a prestar toda la colaboración necesaria y requerida por la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, en el cumplimiento de sus funciones, e incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa en caso de que injustificadamente se le niegue. Las investigaciones en asuntos relacionados a cuentas bancarias se harán a través de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Cuando un particular es citado en legal y debida forma por la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, está obligado a comparecer a esta citación.

**ARTÍCULO 18-A.-** Es atribución de la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, practicar en forma general o selectiva a todos los miembros de la Carrera Policial, Pruebas de Evaluación de Confianza, tales como: Toxicológicas, Psicométricas, Pruebas de Polígrafo, Estudios Socioeconómicos o Patrimoniales y cualquier otro que se estime pertinente y proporcional para el cumplimiento de sus funciones. Los Estudios Socioeconómicos y Patrimoniales, serán practicados además, a la esposa (o) o compañera (o) de hogar y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, además estas pruebas podrán practicarse a personas fuera de estos grados de parentesco cuando las circunstancias especiales del caso lo requieran.

En caso de haber incongruencias entre los ingresos y el patrimonio del investigado, La Dirección debe remitir copia

certificada del expediente al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) para los efectos de Ley.

En caso de que el resultado de una investigación y/o evaluación practicada establezca que el servidor policial investigado y/o evaluado, no cumple con los requisitos legales o no reúne la conducta apropiada para el correcto desempeño de su cargo, la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, luego de haberlo oído, y de hacerle la audiencia de descargo emitirá resolución definitiva, la cual le será notificada al afectado, contra la cual cabe únicamente el recurso de reposición con cuya evacuación se pondrá fin a la vía administrativa, librándole copia certificada del expediente al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, el cual tiene carácter vinculante, para que éste proceda a realizar la cancelación inmediata del Acuerdo de Nombramiento del servidor policial, sin responsabilidad alguna para el Estado.

Las Pruebas de Confianza también serán aplicadas a los aspirantes a ingresar a la Carrera Policial.

**ARTÍCULO 123.-** Son faltas graves:

- 1)...
- 2)...
- 3)...
- 4)...
- 5)...
- 6)...
- 7)...
- 8)...
- 9)...
- 10)...
- 11)...
- 12)...
- 13)...
- 14) DEROGADO;
- 15)...
- 16)...
- 17)...
- 18)...
- 19)...
- 20)...
- 21)...
- 22)...
- 23)...
- 24)...
- 25)...
- 26)...

- 27)...
- 28)...
- 29)...
- 30)...
- 31)....; y,
- 32) No presentar en los plazos previstos en la Ley de la Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuenta o la copia de la misma ante la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial.

En el caso de los numerales 7), 15), 18) y 28) de este Artículo, se aplicará lo establecido en los artículos 115 y 116 de esta Ley.

Si al cometerse una falta grave se derivare la constitución de un acto delictivo, se notificará al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 126.-** Los miembros de la Carrera Policial, podrán ser despedidos de sus cargos, sin responsabilidad para el Estado de Honduras por cualquiera de las causas siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) Cuando después de un proceso investigativo y/o evaluativo practicado por la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial se envíe al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad copia certificada del expediente, en la que se declare con lugar la responsabilidad del investigado y/o evaluado;
- 8) ...; y,
- 9) ...

**ARTÍCULO 3.-** Adicionar al Decreto 67-2008, de fecha 12 de Junio de 2008 un nuevo Artículo bajo la denominación de 118-B, contentivo de **LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL**, que se leerá así:

**ARTÍCULO 118-B.-** Si como resultado de la investigación y/o evaluación de un miembro de la Carrera Policial, realizada por la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, se determina que éste ha incurrido en la comisión de un delito de acción pública, perseguible de oficio o por instancia particular, el expediente que contenga las diligencias

deberá ser utilizado o complementado en lo procedente por el Ministerio Público, para interponer el respectivo requerimiento, no siendo impedimento legal para ello, que la investigación no haya sido orientada por un Agente Fiscal.

**ARTÍCULO 4.-** Reformar el Artículo 7 del Decreto No. 198-2011, de fecha 4 de Noviembre de 2011, el cual se leerá así:

**ARTÍCULO 7.-** Los empleados que actualmente laboran en la Dirección de Asuntos Internos, dependientes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, no formarán parte de la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, como Ente Desconcentrado de esta Secretaría de Estado, con excepción de aquellos que después de haber aprobado una exhaustiva evaluación, sus servicios sean requeridos por la nueva Institución, previa conservación de todos sus derechos laborales, caso contrario serán reasignados a otras funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18-A.

**ARTÍCULO 5.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y uno días del mes Enero del Dos Mil Doce.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**GLADISA AURORA LÓPEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de febrero de 2012.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

**POMPEYO BONILLA**

## Poder Legislativo

DECRETO No. 208-2011

El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que el ACUERDO No. 04-DGTC de fecha 14 de marzo de 2011, contiene el "Acuerdo de Cooperación en Materia de Medio Ambiente entre la República de Honduras y la República del Perú" de fecha 08 de marzo de 2011, sometiéndose a consideración del Pleno mediante Artículo 213 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** Que al tenor de lo establecido en la Atribución 30) del Artículo 205 de la Constitución de la República, corresponde aprobar o improbar los convenios internacionales aprobados por el Poder Ejecutivo.

**POR TANTO,**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No. 04-DGTC, de fecha 14 de marzo de 2011, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el "Acuerdo de Cooperación en Materia de Medio Ambiente entre la República de Honduras y la República del Perú", firmado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los 8 días del mes de marzo del 2011 y que literalmente dice:

**"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 04-DGTC, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de Marzo de 2011, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS ACUERDA:** I. Aprobar en toda y cada una de sus partes el "Acuerdo de Cooperación en Materia de Medio Ambiente entre la República de Honduras y la República del Perú", y que literalmente dice: **ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ.** La República de Honduras y la República del Perú, en adelante las Partes. **CONSIDERANDO:** Que los temas de ambiente y desarrollo sostenible son actualmente objeto de análisis y discusión, tanto en foros internacionales y multilaterales, en el campo bilateral. Que ambos países han reafirmado su deseo de reforzar sus relaciones bilaterales en el campo ecológico y ambiental, con el fin de cooperar mutuamente en la protección y manejo sustentable de sus recursos naturales. Que las partes han